



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2018-00098 CUAD.1

Comoquiera que la liquidación de costas obrante a folio 30, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma **\$300.000,00 M/Cte.**

En su oportunidad archívese.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Df

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321e5b2cdcc37a01b3d9a8dd196a343a50f9137a36eaf4207b896560e9e1f2e

Documento generado en 28/06/2021 04:38:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica No. 2021-00042**

Revisadas las actuaciones, se dispone **OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que remita una lista actualizada de los peritos evaluadores adscritos a dicha entidad, de conformidad con el art 21 de la ley 56 de 1981 y el numeral 5 de artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

De otro lado, sería el caso designar auxiliar de la lista del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, como para el cargo de evaluador no existe lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **OFICIAR** al Registro Nacional de Evaluadores, para que remitan el listado de profesionales allí inscritos, en aras de designar el perito que, junto con el escogido de la lista que suministre el IGAC, elaborará, de forma conjunta, el trabajo técnico respectivo y tasaré la indemnización a que haya lugar, por la imposición de servidumbre que adelanta el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., respecto al predio sirviente denominado “El chaparral”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-12594, ubicado en la vereda *Montedulce* del Municipio de Supatá, Cundinamarca; con la advertencia de que solo podrá evaluar las mejoras existente al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad, siempre y cuando sea necesarias para la conservación del bien inmueble.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d5ba8e7ba1839fd86f072740ad52e4a4853265597627126808d552d2f60e66

Documento generado en 28/06/2021 04:38:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0328

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base de recaudo, se advierte que no cumple el requisito del numeral 4° del art. 709 del C. de Co., por cuanto no se indicó la forma de vencimiento y aunque en la demanda se alude a una fecha determinada para su pago, nada de ello consta en el instrumento cambiario.

Además, aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la firma de títulos valores dejando espacios en blanco, estos deben completarse por el tenedor, previo a promover la acción cambiaria, sin embargo, en este caso el pagaré no fue diligenciado en su integridad, luego no estamos frente a una obligación exigible como lo prevé el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 D JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60401507dd1bb5ac49e8f5be281d064622a267f3ae23d14336409c1aa0a7eb71

Documento generado en 28/06/2021 03:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00332

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese el poder que lo faculte para iniciar el proceso de la referencia respecto a la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA S.A., (art. 84 num. 1º del C.G.P.),
- 2.-Acredite lo narrado en el hecho sexto, demostrando la existencia del contrato de seguro. Para ello, apórtese copia de la póliza respectiva.
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1f4a88c0a2e7e5954050cb77e583c8160e28e864d24f910c3b63
3d3553483a**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

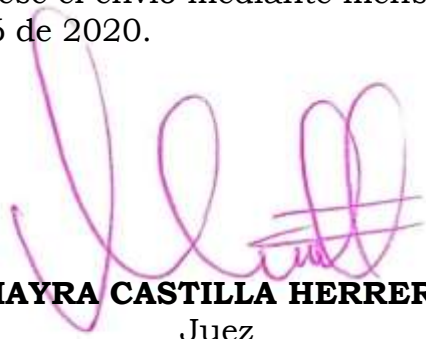
Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Declarativo No. 2021-00333 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6507d971c5f42ef300a2d51cfb2b6a880bb8b9213bf6a670c93fa39fdb3f1b5

Documento generado en 28/06/2021 04:38:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00334

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base de recaudo, se advierte que no cumple el requisito del numeral 4° del art. 709 del C. de Co., por cuanto no se indicó la forma de vencimiento, y aunque en la demanda se alude a una fecha determinada para su pago, nada de ello consta en el instrumento cambiario.

Además, aunque el artículo 622 del C. de Co., autoriza la firma de títulos valores dejando espacios en blanco, estos deben completarse por el tenedor, previo a promover la acción cambiaria, sin embargo, en este caso el pagaré no fue diligenciado en su integridad, luego no estamos frente a una obligación exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

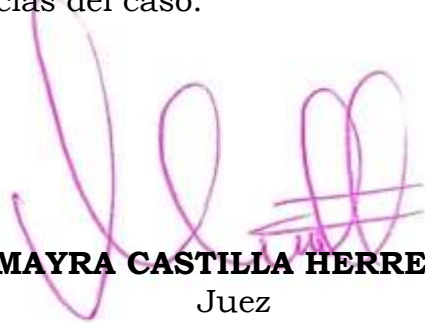
En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**51d279e2eedae320812a80f59658c412edcbcf713a1a0e382a08fcf
19b32ae65**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00335 CUAD. 1.

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no es de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía, en tanto que los de menor cuantía deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b739deb1bebe38ad6bdd238b48315de792dbc57e4474eb738658a8c8e
2ac7af**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 28/06/2021 04:38:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-0336

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **JOSÉ ALDEMAR OSPINA GIRALDO y JOSÉ LUIS GIRALDO MENASSE** contra **CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ PRIETO y SANDRA MILENA GARCÍA** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

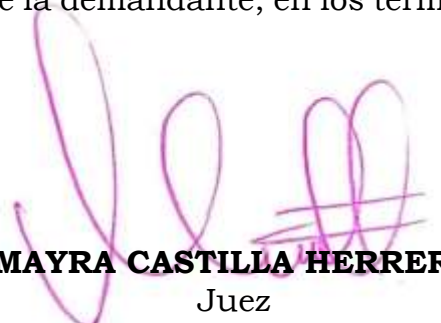
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$3.487.680,00, de acuerdo con el artículo **384 del CGP.**

Se reconoce al abogado DANIEL AUGUSTO PELAÉZ URIBE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf8e8b878e43101db7185a948657b0df95279c19508ccf624eb34
b406b5fe1a**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0337 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SERFINDATA S.A. contra JOSÉ TEOBALDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 18.198.702.00 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

LETRA No.	VENCIMIENTO	CAPITAL
1375313	10/10/2020	\$ 3.033.117,00
1375314	10/11/2020	\$ 3.033.117,00
1375315	10/12/2020	\$ 3.033.117,00
1375316	10/01/2021	\$ 3.033.117,00
1375317	10/02/2021	\$ 3.033.117,00
1375318	10/03/2021	\$ 3.033.117,00
	TOTAL	\$ 18.198.702,00

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente al de vencimiento de cada título hasta cuando se verifique el pago total a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte maetiral del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 337

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55acd90d134f3c5d63b3d9ffe31aee9fefc8fa68bd21bca7b255004cd50c
2296**

Documento generado en 28/06/2021 04:38:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00338

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DANIEL ALBERTO MEDINA GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.634.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

DIA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
1/06/2019	\$ 308.000,00
1/07/2019	\$ 308.000,00
1/08/2019	\$ 308.000,00
1/09/2019	\$ 308.000,00
1/10/2019	\$ 308.000,00
1/11/2019	\$ 308.000,00
1/12/2019	\$ 308.000,00
1/01/2020	\$ 308.000,00
1/02/2020	\$ 308.000,00
1/03/2020	\$ 308.000,00
1/04/2020	\$ 308.000,00
1/05/2020	\$ 308.000,00
1/06/2020	\$ 308.000,00
1/07/2020	\$ 326.000,00
1/08/2020	\$ 326.000,00
1/09/2020	\$ 326.000,00
1/10/2020	\$ 326.000,00
1/11/2020	\$ 326.000,00
1/12/2020	\$ 326.000,00
1/01/2021	\$ 337.000,00
1/02/2021	\$ 337.000,00
TOTAL	\$ 6.634.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$108.000,00 por concepto de retroactivo del mes de julio de 2020.

4.-) \$3.284.000,00 por las cuotas extraordinarias, conforme se determinan a continuación:

DIA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
1/01/2020	\$ 410.500,00
1/02/2020	\$ 410.500,00
1/03/2020	\$ 410.500,00
1/04/2020	\$ 410.500,00
1/05/2020	\$ 410.500,00
1/06/2020	\$ 410.500,00
1/07/2020	\$ 410.500,00
1/08/2020	\$ 410.500,00
TOTAL	\$ 3.284.000,00

5.-) \$15.000,00 por concepto de cuota por parqueadero de visitantes, como se detalla enseguida:

DIA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
1/08/2019	\$ 11.250,00
1/11/2019	\$ 1.250,00
1/01/2020	\$ 1.250,00
1/02/2020	\$ 1.250,00
TOTAL	\$ 15.000,00

6.-) \$395,000,00 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios, así:

DIA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
1/01/2020	\$ 308.000,00
1/12/2020	\$ 87.780,00
TOTAL	\$ 395.780,00

7.-) Los intereses de mora sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada rubro – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021. _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6c48198e4832fc9f056ac728b16ca978764557825cd87d59d06594
d9550f4414**

Documento generado en 28/06/2021 03:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00339 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JORGE HELI CANO CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2175984

1.-) \$12.901.936.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fc7cb22401ee912986d2b0a12d71ca7a9aaa87dbc61999feaabf58eeca
cdd29**

Documento generado en 28/06/2021 04:38:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00341 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Suscrito y con presentación personal del poderdante) y/o acredite el envío, mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.
- 3.- Comoquiera que la demanda y el escrito de medidas cautelares no fueron suscritos, el togado ratifique su intención de promover la demanda que nos ocupa, de manera inequívoca, en favor del acreedor.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 202

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db25c7751459c62c66f08f00822f574f7beced9b04ce638d0c45fd252bf5d3c6

Documento generado en 28/06/2021 04:38:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00342

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **APIROS S.A.S.** contra **SAYDA LIZNELLY COROMOTO CADENA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.-) \$14.754.340,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad MPM ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 – 342

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a199142fd93bbdf92d81bfc2462411459b2b49d5a2d6c32ce841b
284f1ee79c**

Documento generado en 28/06/2021 03:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00343 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra EDUARDO CARRIÓN ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 73101486

1.-) \$6.681.568.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ No. 30098573

1.-) \$6.112.658.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III.- PAGARÉ No. 130085702

1.-) \$6.289.087.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV.- PAGARÉ No. 130085140

1.-) \$12.856.971.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dab9d1f926e52f8ca9181881acde7fce5b201d8a22a1d3fcc595d4d033
c2737**

Documento generado en 28/06/2021 04:38:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Despacho comisorio No. 2021-00344

Se rechaza la comisión proveniente del Juzgado veintisiete (27) de Familia de Bogotá, por falta de competencia de este despacho judicial para tramitarla, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, no obstante, aunque comparte denominación con los juzgados 027, 028, 029 y 030, la realización de diligencias es una competencia asignada exclusivamente a estos despachos, creados justamente para esos efectos y cuyo reparto se realiza a través de las alcaldías locales.

Por demás, la carga laboral y congestión actual de este estrado judicial, cuya planta de personal se halla reducida, impide la realización de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias y/o ya programadas.

Así, dada la naturaleza de este estrado judicial, la competencia específica a la que ya se aludió y atendiendo la regla general de competencia contemplada en el numeral 7º del artículo 17 del CGP, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452668b236ee7e27ce1e8c8523b9ac7c76cfdbec57aa9297351f79e
baf596283**

Documento generado en 28/06/2021 03:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00346

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato que le fue sustituido.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d55176f57f81a4890c7b78d19549137d9b07108e3f64534aa8a1955374744cc

Documento generado en 28/06/2021 03:13:59 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00346

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ ÁVILA y SANDRA YOLIMA VELA FAJARDO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$5.208.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
oct-14	\$ 38.000,00	ene-18	\$ 70.000,00
nov-14	\$ 60.000,00	feb-18	\$ 70.000,00
dic-14	\$ 60.000,00	mar-18	\$ 70.000,00
ene-15	\$ 60.000,00	abr-18	\$ 70.000,00
feb-15	\$ 60.000,00	may-18	\$ 70.000,00
mar-15	\$ 60.000,00	jun-18	\$ 70.000,00
abr-15	\$ 60.000,00	jul-18	\$ 70.000,00
may-15	\$ 60.000,00	ago-18	\$ 70.000,00
jun-15	\$ 60.000,00	sep-18	\$ 70.000,00
jul-15	\$ 60.000,00	oct-18	\$ 70.000,00
ago-15	\$ 60.000,00	nov-18	\$ 70.000,00
sep-15	\$ 60.000,00	dic-18	\$ 70.000,00
oct-15	\$ 60.000,00	ene-19	\$ 70.000,00
nov-15	\$ 60.000,00	feb-19	\$ 70.000,00
dic-15	\$ 60.000,00	mar-19	\$ 70.000,00
ene-16	\$ 60.000,00	abr-19	\$ 70.000,00
feb-16	\$ 60.000,00	may-19	\$ 70.000,00
mar-16	\$ 60.000,00	jun-19	\$ 70.000,00
abr-16	\$ 65.000,00	jul-19	\$ 70.000,00
may-16	\$ 65.000,00	ago-19	\$ 70.000,00
jun-16	\$ 65.000,00	sep-19	\$ 70.000,00
jul-16	\$ 65.000,00	oct-19	\$ 70.000,00
ago-16	\$ 65.000,00	nov-19	\$ 70.000,00
sep-16	\$ 65.000,00	dic-19	\$ 70.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

oct-16	\$ 65.000,00	ene-20	\$ 70.000,00
nov-16	\$ 65.000,00	feb-20	\$ 70.000,00
dic-16	\$ 65.000,00	mar-20	\$ 70.000,00
ene-17	\$ 65.000,00	abr-20	\$ 70.000,00
feb-17	\$ 65.000,00	may-20	\$ 70.000,00
mar-17	\$ 65.000,00	jun-20	\$ 70.000,00
abr-17	\$ 70.000,00	jul-20	\$ 70.000,00
may-17	\$ 70.000,00	ago-20	\$ 70.000,00
jun-17	\$ 70.000,00	sep-20	\$ 70.000,00
jul-17	\$ 70.000,00	oct-20	\$ 70.000,00
ago-17	\$ 70.000,00	nov-20	\$ 70.000,00
sep-17	\$ 70.000,00	dic-20	\$ 70.000,00
oct-17	\$ 70.000,00	ene-21	\$ 70.000,00
nov-17	\$ 70.000,00	feb-21	\$ 70.000,00
dic-17	\$ 70.000,00	mar-21	\$ 70.000,00
TOTAL			5.208.000

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$4.000,00 por concepto de parqueadero del mes de diciembre de 2019.

4.-) \$50.000 por concepto de cuota extraordinaria por pago del servicio de seguridad del mes de agosto de 2014.

5.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**73fa686e4a9178961205a30c16ba3abd0afaaf114d251b56148d78f
feb5e4ecf**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00348

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **EDIFICIO CALLE 62 P.H.** contra **REINALDO PARRA BELTRÁN y A.F.Z. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.583.583,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
feb-20	\$ 136.131,00
mar-20	\$ 354.661,00
may-20	\$ 354.661,00
jun-20	\$ 354.661,00
jul-20	\$ 375.941,00
ago-20	\$ 375.941,00
sep-20	\$ 375.941,00
oct-20	\$ 375.941,00
nov-20	\$ 375.941,00
dic-20	\$ 375.941,00
ene-21	\$ 375.941,00
feb-21	\$ 375.941,00
mar-21	\$ 375.941,00
TOTAL	\$ 4.583.583,00

2.-) \$562.639,00 por concepto de retroactivo, conforme se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-19	\$ 80.300,00
abr-20	\$ 354.661,00
jul-20	\$ 127.678,00
TOTAL	\$ 562.639,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Se NIEGA la orden de pago respecto las pretensiones por *cobro de gas*, al no ser una expensa común, cuya existencia se pueda probar con el certificado de la deuda expedido por el administrador.

5.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado GUSTAVO ALBERTO ORTÍZ GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc376f3969879ae9fe33c8d0fb94bdac2d2c8ae4ff3471d16f133d05
45eaa780**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0348

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aporte el certificado de existencia y representación de la demandada A.F.Z. CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bf2bc831e3801f00b942a8cf584e859570155552e7c769f5e80a34a5ea64ff

Documento generado en 28/06/2021 03:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00350

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda indicando con precisión, claridad y de manera ordenada, mes por mes, las expensas cobradas, discriminándolas por su naturaleza (ordinarias, extraordinarias, sanciones) y período.

2.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Téngase en cuenta que, de acuerdo al aportado, el período para el cual se designó al representante LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA feneció el día 30 de abril de 2021. (Art. 85 del C.G.P.).

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c85ae2f5be18640169f5496a2f7a2c02eabd6bc5cf4c4a960dd5eac
6c58a7e7

Documento generado en 28/06/2021 03:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00352

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX** - contra **STEFANIA PELAÉZ SÁNCHEZ y JHON JAIRO PELAÉZ PINO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1094931602

1.-) \$ 11.017.108, oo por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 13.00% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión 2ª, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento y creación es la misma.

4.-) \$623.207,oo por otras obligaciones.

5.-) Respecto a las pretensiones 3ª y 4ª, deberá estarse la parte actora a lo ordenado en el numeral 2º de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

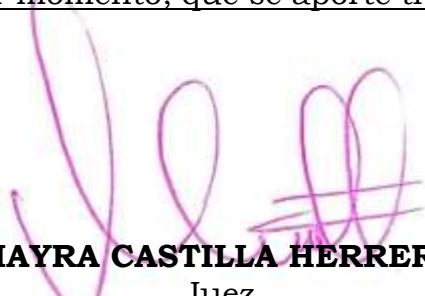
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JAVIER POVEDA POVEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021. _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d427b7a806254ecd52899fa55e5c0dcd15809f34e0f235ee36a54c57314a7ed

Documento generado en 28/06/2021 03:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00354

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX** - contra **HÉCTOR FELIPE GUASCA ORTÍZ y ANA CECILIA ORTÍZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1010218936

- 1.-) \$12.433.676,00 por capital.
- 2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 13.00% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión 2ª, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento y creación es la misma.
- 4.-) \$152.173,00 por otras obligaciones.
- 5.-) Respecto a las pretensiones 3ª y 4ª, deberá estarse la parte actora a lo ordenado en el numeral 2º de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JAVIER POVEDA POVEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e61611201978a4ba3e538b2ddaa5c516a341870a00fff16a390f995
40bf74c32**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00356

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese el escrito de medidas cautelares enunciadas en el numeral 8.4. del acápite de anexos.

O, en su defecto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6fb91048b2d1bdc5bf63f650b7da5a881211483ee26b9b0508e09d
d6299afb79**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00358

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Reformular la pretensión primera, atendiendo la literalidad del pagaré base de recaudo, puesto que se solicitó librar orden de pago por la suma de \$25.795.494 M/cte, pese a que el capital representado en el instrumento cambiario es de tan solo **\$24.795.494,oo.**
- 2.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ba2cf1e67fc10b4e67c74a4d0641668a884d6e4525b72ec1f948f5fb29c989

Documento generado en 28/06/2021 03:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00360

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** - (Cesionaria de Yanire Amaya Pineda y Néstor Darío Amaya pineda) - contra **JUAN MARIO MESA CASTRO y CLARA INÉS CASTRO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$4.547.400,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
feb-21	\$1.515.800
mar-21	\$1.515.800
abr-21	\$1.515.800
TOTAL	\$4.547.400

2.-) \$3.031.600,00 por la sanción pactada en la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

3.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se efectué la entrega del inmueble arrendado.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

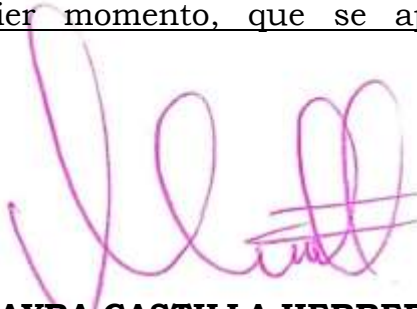
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2021. _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**362a914f456d2706a773ab06246ce3265982c34bf5fb64a6c579bd
d8e1b85751**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>